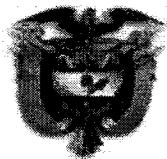


CONSTANCIA: 6/07/2020. Le informo al señor Juez que el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) se allegaron memoriales suscritos por los abogados **Hernán Miranda Abaúnza** y **Álvaro José Lyons Villalba** quienes actúan en calidad de apoderados de los afectados **Alejandro Eugenio Lyons De La Espriella**, la sociedad **Comerser S.A.S.**, y **Alejandro José Lyons Muskus**, respectivamente. A través de dichos escritos se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído No. 05 proferido por este despacho el pasado veintisiete (27) de febrero hogaño. Es de resaltar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 a la fecha ha fenecido el traslado a los no recurrentes, lapso durante el cual no se efectuó pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales. Sírvase Proveer.

Luis Fernando Giraldo Betancur
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00027
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	ALEJANDRO EUGENIO LYONS DE LA ESPRIELLA Y OTROS
ASUNTO:	NO REPONE, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	NO.11

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición presentados por los apoderados de los afectados **Alejandro Eugenio Lyons De La Espriella**, la sociedad **Comerser S.A.S.**, y **Alejandro José Lyons Muskus** contra el auto No. 05 proferido el pasado veintisiete (27) de febrero hogaño, mediante el cual se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio incoada por la Fiscalía Dieciséis Especializada E.D. se decretaron e inadmitieron pruebas.

2. ARGUMENTOS DE DISENSO

2.1. Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los afectados **Alejandro Eugenio Lyons De La Espriella y la sociedad Comerser S.A.S.**

De los argumentos de disenso esbozados por el doctor Hernán Miranda Abaúnza se extraen los siguientes planteamientos:

Con ocasión de la inclusión probatoria de las evidencias incautadas en la diligencia de allanamiento y registro materializada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) adujo el recurrente violación al debido proceso probatorio por cuanto su prohijado **Alejandro Eugenio Lyons De La Espriella** no fue convocado a la audiencia de control posterior tramitada ante el juez de control de garantías, situación que redundaba en la ilegalidad de la evidencia objeto de incautación.

Advierte el reclamante que el debido proceso probatorio para la legalización de las evidencias recopiladas en diligencias de allanamiento y registro al interior del proceso penal en el que ya figuraba un indiciado conocido obligaba a la fiscalía a efectuar la citación a la diligencia de control posterior de legalidad, sin embargo, tal proceder fue omitido, generándose con ello la vulneración al estándar probatorio para la producción y aducción de la evidencia recogida.

Por lo anterior, le resulta extraño al quejoso que el despacho exija como requisito la previa declaración de ilegalidad por parte de un juez de control de garantías o de conocimiento en materia penal, pues precisamente la independencia de la acción en curso no permite acudir a dichas prejudicialidades las cuales no están consagradas en las codificaciones sobre la materia.

Continúa afirmando que el principio del juez natural atañe más a la competencia territorial o funcional que al deber que tiene todo funcionario de cumplir el mandato constitucional contenido en el último inciso del artículo 29 superior, palmario en señalar que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso, siendo esta la regla de exclusión de la que se invoca su reconocimiento, pues resultaría absurdo pretender someter a contradicción probatoria una evidencia ilegal.

Aduce que mal se haría en pretender trasladar una evidencia sobre la que recae una ilegalidad en su formación y aducción, cuando la regla de exclusión busca precisamente que no se admita la prueba con dicha mácula y por ende no pueda valorarse. Por lo que si a través de la figura de la prueba trasladada pretende soslayarse o ataviarse el examen de admisibilidad legal de la evidencia obtenida con desconocimiento del debido proceso probatorio, devendría nugatorio tal examen de

admisibilidad de evidencias obtenidas con desconocimiento de las garantías emanadas del debido proceso.

Ahora bien, respecto del no rechazo de los correos electrónicos anónimos arguye que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá el tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, de ahí que el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 haya sido desatendido en el auto recurrido, pues hace una excepción que la norma no plantea y acude a una hermenéutica contraria a lo que el máximo Tribunal Constitucional ha interpretado sobre la materia, por lo que reitera que los correos electrónicos deben ser apartados del acervo probatorio de la actuación a través de la declaratoria de rechazo.

Finalmente, en tope a la inconformidad frente a la inadmisión de la prueba documental destacada en el numeral **2.3.3** relacionada con el memorial suscrito por **Alejandro José Lyons Muskus** en el que solicita ser escuchado en declaración jurada, aseveró el apoderado que lo pretendido con dicha prueba es acreditar que no hubo interés o ánimo de ocultamiento por parte de la supuesta fuente de ilegalidad de los bienes, encontrándose con ello suplidos los presupuestos de pertinencia y conducencia.

En lo atinente al legajo descrito en el numeral **2.3.6** afirma que es indispensable para la acreditación de la ilegalidad de las evidencias incautadas el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en tanto constituye un elemento probatorio para acreditar que el ciudadano **Lyons De La Espriella** tenía la calidad de indiciado con anterioridad a la materialización de la diligencia de allanamiento y registro, lo que permite debatir la legalidad de las pruebas que se acopiaron con la demanda y que fueron obtenidas con violación al debido proceso.

Ante lo expuesto solicitó revocar los numerales 7° y 8° del acápite resolutivo del auto recurrido y en su lugar admitir las pruebas documentales descritas en los numerales **2.3.3** y **2.3.6**, además de excluir por ilegales las pruebas de la fiscalía enlistadas en los ítems **1.4**, **1.11** literales **y)** y **z)** y **1.17**. Así mismo rechazar las pruebas documentales reseñadas en los contenidos **1.1** y **1.2**.

2.2. El recurso de reposición incoado por el apoderado del afectado Alejandro José Lyons Muskus.

Las argumentaciones expuestas por el doctor Álvaro José Lyons Villalba destacan su desacuerdo al indicar que los medios de prueba entre los que se encuentran las entrevistas de los señores Rubiela Lucía Pérez Cordero, Mary Claudia Sánchez Peña, Jesús Eugenio Henao Sarmiento, Carlos David Gómez Espitia, Guillermo Pérez, Cristóbal José Cabrales Castillo y Maximiliano García Bazanta fueron admitidos como prueba, pese a que en la Ley 906 de 2004 no tienen tal calidad, aunado a que

tampoco son pertinentes ni útiles para los fines del proceso, puesto que ninguna de las personas enunciadas es testigo directo o indirecto de las negociaciones de los bienes afectados con el proceso y por ende no tienen conocimiento de la ocurrencia de los hechos.

Afirma que ninguno de los supuestos testimonios tiene la virtualidad de aportar o relacionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en tanto no participaron en dichas negociaciones, de hecho en sus versiones nada explican frente a ello, por lo que le surge desconcertante y contrario a las reglas del proceso que se admitan pruebas impertinentes, inútiles y superfluas.

Itera, no solo su disensión frente a la admisión de las entrevistas referidas sino también la manera oficiosa en que se decretaron los testimonios de los entrevistados, actuar con el cual se suplió la carga de la fiscalía quien era la encargada de garantizar que las entrevistas trasladadas cumplieran con los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual de contera afecta y compromete la imparcialidad del juzgador.

Indica, que si la falta de prueba sobre el hecho se debe a la inactividad o descuido de la fiscalía, no debe ordenarse prueba de oficio, dado que su finalidad es servir a los fines públicos del proceso y no remediar los errores o faltas de las partes, caso en el cual el juez debe aplicar la regla de la carga de la prueba.

Adicionalmente, manifiesta que la prueba de oficio decretada se efectuó sin motivación, contrariando así lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto consagra la motivación de las decisiones judiciales como núcleo esencial del debido proceso, y la normativa 142 de la Ley 1708 de 2014 que establece que el juez podrá ordenar motivadamente la práctica de prueba de oficio cuando la estime pertinente, conducente y necesaria.

Considera que el juez no puede suplantar a las partes, ni superponer facultades oficiosas sobre la actividad probatoria de éstas y añade que excepcionalmente el funcionario podrá hacer uso de sus poderes a favor del descuido de las partes, cuando verifique ruptura en la igualdad y siempre que ello afecte un derecho fundamental.

Conforme a lo expuesto solicitó revocar la admisión de las entrevistas en referencia y como consecuencia de ello la práctica de los testimonios descritos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Con relación al recurso de reposición incoado por el doctor Hernán Miranda Abaúnza.

Para resolver el primer tópico de discordancia planteado por el abogado de los afectados **Alejandro Eugenio Lyons De La Espriella** y la sociedad **Comerser S.A.S.**, relacionado con la admisibilidad de los elementos incautados en la diligencia de allanamiento y registro practicada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), resulta necesario destacar que la declaratoria de ilegalidad del denominado "medio probatorio" debió ser invocado por la parte al interior del proceso penal, en virtud del principio procesal del juez natural, ello como quiera que los elementos objeto de incautación no fueron copiados con ocasión de un procedimiento adelantado al interior de la presente acción de extinción de dominio.

Luego entonces, lo que aquí compete es garantizar la contradicción de dicha prueba que a la fecha goza de presunción de legalidad al haber sido objeto de pronunciamiento en tal sentido por parte del juez de control de garantías, ello por cuanto su naturaleza es la de ser una prueba trasladada respecto de la cual le está vedado a este despacho pronunciarse frente a la legalidad o ilegalidad de los procedimientos llevados a cabo al interior de la jurisdicción penal, en este sentido obsérvese lo que al respecto destacó la Corte Suprema de Justicia:

*"Como salta a la vista, el cuestionamiento no toca, como abstractamente lo enuncia, con la validez del proceso disciplinario, con su estructura, sino con la legalidad de los medios de convicción en el producidos, en forma tal que aun aceptando, como simples hipótesis, que tales probanzas carecieran de existencia jurídica, por haberse desconocido en su práctica los requisitos legales condicionantes de su validez, en nada se afectaría la estructura del proceso penal, sino que simplemente, al momento de decidir, no serían apreciadas, razón suficiente para no acceder a la solicitud."*¹

Adicionalmente, en proveído emitido con posterioridad el Alto Tribunal reiteró:

*"Debe decirse inicialmente que lo que interesa a la Corte respecto de la prueba trasladada frente a la validez de su aducción, no es el proceso de formación en la actuación de origen **sino el rito de su traslado y la posibilidad de que una vez incorporada, los sujetos procesales hayan podido conocerla y por ende ejercer el derecho de contradicción.***

*"Lo anterior tiene su razón de ser en la independencia que debe existir entre las distintas jurisdicciones para dirimir los conflictos. **Como consecuencia, los jueces al proferir sus decisiones, actúan autónomamente, sin que les sea permitido invadir otras competencias.**"*² (Resaltos fuera del texto original)

Lo anterior, para destacar la independencia que le es atribuida a cada jurisdicción, luego entonces, contrario a lo que advierte el recurrente, la decisión adoptada por este judicial respecto de su admisión acaece bajo el manto de legalidad que a la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de julio 28 de 1998. M.P. Jorge E. Córdoba Poveda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de julio 29 de 1998. M.P. Carlos E. Mejía Escobar.

fecha ostenta la evidencia objeto de incautación, misma que fue sometida a las ritualidades propias del proceso penal del cual fueron trasladadas con destino a este sumario.

Para afianzar lo expuesto, observemos lo que la doctrina ha conceptualizado al respecto:³

*“Lo anterior significa que a la Fiscalía o Juzgado que actúen como entidades receptoras de la prueba trasladada, **no les es permitido pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los procedimientos empleados por la jurisdicción de donde provienen las pruebas**, sino apreciarlas de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Penal, y **darles el valor probatorio que les correspondan en el sumario o en el proceso penal a las piezas que provienen del otro.**”* (Resaltos fuera del texto original)

Así no le es dable a este funcionario emitir un juicio de legalidad o ilegalidad respecto del procedimiento empleado para su formación al interior de la actuación surtida ante la jurisdicción penal, lo que aquí interesa en aras a definir sobre su exclusión es el trámite efectuado para su aducción a las presentes diligencias, en el cual según lo verificado se han respetado los derechos al debido proceso probatorio, defensa y contradicción, ello por cuanto se garantizó a las partes la publicidad de la prueba y la oportunidad para efectuar su contradicción.

De contera, adviértase que el reclamante omite arribar por lo menos prueba sumaria que permita concluir como cierto el hecho que se alega, siendo suya la carga de demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

En concordancia con lo esbozado este despacho no repondrá la decisión en torno a la cual decretó la admisibilidad de los elementos incautados en la diligencia de allanamiento y registro practicada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El siguiente asunto sometido a análisis tendrá que ver con la admisión de los correos anónimos que dieron origen a sustentar la demanda de extinción de dominio, respecto de los cuales el libelista acusa al despacho de no haber atendido la literalidad del artículo 81 de la Ley 962 de 2005 y en contra posición a ello haber efectuado una excepción no planteada por la norma.

Con el objeto de dar claridad, se analizará el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, que dispone:

“ARTÍCULO 81. *Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad*

³ PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del profesional Ltda. 2009. Pág. 175.

administrativa competente **(excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.**" (Resaltos fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 600 de 2000 al que nos remitimos por la expresa enunciación de las reglas de integración a que alude el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 es coincidente en afirmar que serán inadmitidas las denuncias anónimas siempre que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación, de ahí que sea viable afirmar que aquellas denuncias que siendo anónimas brinden elementos de convencimiento, como el en caso presente, en el cual se aportó la relación detalladas de los hechos delictivos, las personas identificables relacionadas con los supuestos fácticos puestos en conocimiento y datos característicos de la individualización de los bienes, no deben ser demeritadas; por el contrario constituirán la génesis de la investigación que debe adelantarse de manera oficiosa por parte de la fiscalía.

De lo transcrito refulge con meridiana claridad, que esta judicatura en momento alguno se apartó del contenido literal de la normativa acusada a fin de justificar la admisión de las pruebas descritas en los numerales **1.1** y **1.2** como erradamente pretende argumentarlo el abogado defensor, pues las preceptivas enunciadas son unísonas en torno a establecer las condiciones bajo las cuáles una denuncia pese a su carácter anónimo debe ser estimada por las autoridades encargadas de adelantar las pesquisas e investigaciones a que haya lugar.

En este sentido obsérvese lo precisado por la Corte Suprema de Justicia en punto de lo referido:⁴

"En síntesis, en el ordenamiento jurídico colombiano las declaraciones anónimas pueden ser utilizadas para lo siguiente: (i) por las autoridades de policía, para realizar labores de verificación; (ii) si reúnen los requisitos del artículo 29 de la Ley 600 de 2000 (equivalente al artículo 69 de la Ley 906 de 2004) puede dar lugar al inicio de la actuación penal; y (iii) pueden ser útiles para obtener los verdaderos medios de prueba."

En consonancia, advertidas las diligencias adelantadas por la fiscalía, podemos entrever que la denuncia y ampliación de denuncia allegadas mediante correos electrónicos los días seis (06) y quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) fueron la pauta que dio lugar al inicio de la investigación que aquí nos ocupa y permitió con ello la obtención de las pruebas que fueron allegadas por el ente instructor a fin de sustentar su pretensión extintiva.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia SP-7570-2016 Junio 08 de 2016. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad: 40961.

Los legajos descritos en los acápite **1.1** y **1.2** no fueron admitidos por este despacho como prueba, su acogimiento se efectuó bajo la calidad de ser un criterio orientador de la investigación, ello en consonancia con lo decantado por la Corte Constitucional al indicar: *“El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio.”*

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada en el numeral segundo ateniendo a la admisión de los legajos descritos en los acápite **1.1** y **1.2** los que en cualquier caso serán apreciados como criterios orientadores de la investigación según se indicó en el auto objeto de recurso.

Para abordar la última de las discordancias planteadas por el recurrente relacionada con la inadmisión de los documentos reseñados en los numerales **2.3.3** y **2.3.6** el despacho reitera lo ya afirmado, en cuanto se indicó que el memorial (2.3.3) suscrito por el afectado **Lyons Muskus** no busca acreditar o controvertir los hechos objeto de contención al interior del sumario, por lo que no se perciben suplidos los presupuestos intrínsecos de la prueba como son la pertinencia y conducencia.

Siendo la conducencia, tocante a la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, resta decir que si lo pretendido consiste en certificar que no hubo interés o ánimo de ocultamiento de los bienes por parte de **Alejandro José Lyons Muskus** este no resulta ser el medio probatorio apto para acreditar tal condición. Motivación por la cual el despacho mantendrá incólume su decisión.

Ahora, respecto a la prueba reseñada en el numeral **2.3.6** adviértase oportuno traer a colación los argumentos ya expuestos con anterioridad, ello por cuanto lo pretendido por el apoderado con la admisión de este medio probatorio documental redundaría en la exclusión de las evidencias incautadas en la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que no se repondrá la decisión adoptada en otrora.

3.2. Con relación al recurso de reposición incoado por el doctor Álvaro José Lyons Villalba.

Sus argumentaciones atacan en primer orden, el hecho que las entrevistas, interrogatorios y/o declaraciones juradas rendidas por los señores Rubiela Lucía Pérez Cordero, Mary Claudia Sánchez Peña, Jesús Eugenio Henao Sarmiento, Carlos David Gómez Espitia, Guillermo Pérez, Cristóbal José Cabrales Castillo y Maximiliano García Bazanta fueran admitidas como prueba pese a que la Ley 906 de 2004 no les otorgue tal calidad.

Sea lo primero indicar, que las entrevistas, interrogatorios y/o declaraciones juradas a las que ha hecho referencia el abogado de la defensa fueron admitidas como prueba al interior de las presentes diligencias, en tanto se trata de legajos que reseñan una actuación investigativa que no fue adelantada en curso de las diligencias de extinción de dominio que aquí se tramitan, sino que fueron incorporadas en medio documental por parte del ente instructor, motivo por el cual se admitieron bajo la calidad de ser pruebas documentales, siendo la razón de ser el decreto oficioso de los testimonios de los señores Rubiela Lucía Pérez Cordero, Mary Claudia Sánchez Peña, Jesús Eugenio Henao Sarmiento, Carlos David Gómez Espitia, Guillermo Pérez, Cristóbal José Cabrales Castillo y Maximiliano García Bazanta la forma por medio de la cual el despacho garantiza a los demás sujetos procesales el derecho de contradicción con ocasión de lo que allí se consigna.

Lo anterior denota que en manera alguna el interés de este funcionario redundará en suplir la carga del ente fiscal, contrario a ello lo que se pretende conforme lo preceptúa el artículo 156 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014 es garantizar su contradicción al interior de la causa procesal que se adelanta, ello con miras a salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los afectados que pudieren ver comprometidos sus intereses en virtud de las declaraciones y/o manifestaciones que allí se consignan.

Finalmente, habrá de enunciarse el yerro en que incurre el reclamante al afirmar que este judicial no motivó el decreto de la prueba testimonial ordenada, pues según se infiere del contenido del proveído recurrido, a folio 11 se exponen las razones por las cuales se ordenó la referida prueba:

*"Por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la Litis, reportar beneficio y comportar la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador **se admite**, aclarando que tratándose de prueba trasladada deberá estar sujeta al ejercicio del derecho de contradicción en los términos del artículo 156 C.E.D., a efecto garantizar debido proceso contradicción y defensa a los afectados contra los cuales se aduce la acción de extinción de dominio en lo que a cada uno de ellos refiera."*

Queda en evidencia que este estrado judicial, si fundamentó y motivó las razones por las cuales decretó de manera oficiosa la práctica de los testimonios enunciados, la que en nada se compadeció de la inactividad de la fiscalía, precisamente su finalidad está dirigida a garantizar el ejercicio de contradicción por quienes así lo requieran en virtud de la primacía del derecho de defensa y en respeto por el debido proceso.

Como consecuencia, se resuelve no reponer el decreto oficioso de prueba testimonial respecto de los declarantes Rubiela Lucía Pérez Cordero, Mary Claudia Sánchez Peña, Jesús Eugenio Henao Sarmiento, Carlos David Gómez Espitia,

Guillermo Pérez, Cristóbal José Cabrales Castillo y Maximiliano García Bazanta, conforme fue ordenado en el numeral 4° del proveído objeto de recurso.

Así las cosas, de acuerdo con lo discurrido, este despacho resuelve no reponer las decisiones recurridas adoptadas mediante auto No. 05 fechado en febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) y en consecuencia de ello se concede el recurso de apelación incoado por el apoderado de los afectados **Alejandro Eugenio Lyons De La Espriella** y la sociedad **Comerser S.A.S.**

Por último es menester precisar, que aunque el abogado defensor del afectado **Alejandro José Lyons Muskus** indicó recurrir la decisión adoptada a través de los recursos de reposición y apelación, en lo tocante a su disenso no se concederá este último, por ser un mecanismo improcedente para atacar la decisión adoptada, pues en tratándose de la naturaleza de la disposición ésta no es susceptible del recurso de apelación según se desprende de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, por tratarse de prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 05 fechado en febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) tocante a: i) Las solicitudes de exclusión y rechazo interpuestas por el apoderado de los afectados **Alejandro Eugenio Lyons De La Espriella** y la sociedad **Comerser S.A.S.**, enlistadas en los ítems **1.1, 1.2, 1.4, 1.11** literales **y) y z)** y **1.17**; ii) La inadmisión de prueba documental reseñada en los numerales **2.3.3** y **2.3.6** y, iii) El decreto oficioso de la práctica de los testimonios de los declarantes Rubiela Lucía Pérez Cordero, Mary Claudia Sánchez Peña, Jesús Eugenio Henao Sarmiento, Carlos David Gómez Espitia, Guillermo Pérez, Cristóbal José Cabrales Castillo y Maximiliano García Bazanta, según lo resuelto en los numerales **SEGUNDO, CUARTO** y **SÉPTIMO** del proveído objeto de recurso, conforme a las razones expuestas en precedencia.

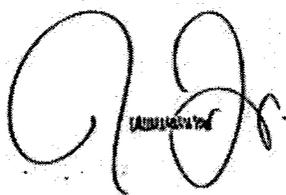
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los afectados **Alejandro Eugenio Lyons De La Espriella** y la sociedad **Comerser S.A.S.** en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 65 numeral 2° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado del afectado **Alejandro José Lyons Muskus** de acuerdo con lo dicho en esta providencia.

CUARTO: Frente a la decisión esgrimida en el numeral **TERCERO** procede el recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 5° del Código de Extinción de Dominio.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO**, por secretaría remítanse las diligencias procesales ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, para que allí se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

<p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a61fd9782f6059593838b9e4c8ab52e78266f53f9e7bad4c6c76eb204
69363**

Documento generado en 07/07/2020 11:29:01 AM